

**Versión Pública de Resolución RR-3588/2023, que contiene información  
clasificada como confidencial**

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	<b>Veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.</b>
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	<b>Acta de la Sesión número 23 de fecha dos de octubre de dos mil veintitrés.</b>
III.	El nombre del área que clasifica.	<b>Ponencia 3</b>
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	<b>RR-3588/2023</b>
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	<b>Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.</b>
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohemí León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **REVOCA**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-3588/2023** relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo la persona recurrente en contra de la **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. Con fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés, la hoy persona agraviada, remitió electrónicamente al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, la cual quedo registrada bajo el número de folio 212261723000065 y se observa lo siguiente:

*"Solicito copia digital del documento mediante el cual el gobierno del estado acredite la posesión o resguardo del inmueble ubicado en la calle 10 norte 1406 colonia Barrio del Alto, del municipio de Puebla, también conocido como "Los Lavaderos de Almoloya"."sic.*

II. El quince de febrero de dos mil veintitrés, el sujeto obligado le proporcionó la respuesta de su solicitud en los términos siguientes:



Secretaría  
de Administración  
Gobierno de Puebla

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
RESPUESTA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
NÚMERO DE SOLICITUD: 212261723000065

15 DE FEBRERO DEL 2023

**ESTIMADO SOLICITANTE  
PRESENTE.**

Nos referimos a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 212261723000065, mediante la cual solicita a la Secretaría de Administración, lo siguiente:

*"Solicito copia digital del documento mediante el cual el gobierno del estado acredita la posesión o resguardo del inmueble ubicado en la calle 10 norte, número 1406, colonia Barrio del Alto, del municipio de Puebla, también conocido como "Los Lavaderos de Almoloya" (Sic).*

Esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración como vínculo entre el solicitante y este Sujeto Obligado y con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 2 fracción I, 10 fracción I, 16, 17, 156 fracción IV y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla (LTAIPEP); así como los artículos el 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla y 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y con la finalidad de dar respuesta a su solicitud, le informamos lo siguiente:

En relación al inmueble ubicado en la Calle 10 norte, Número 1406, Colonia Barrio del Alto, Puebla, Pue., también conocido como "Los Lavaderos de Almoloya", hacemos de su conocimiento que el Gobierno del Estado de Puebla tiene el carácter de Fideicomitente A, así como Fideicomisario A, dentro del "Fideicomiso Poseo San Francisco", protocolizado a través del instrumento notarial sesenta y dos mil ciento cincuenta y ocho, volumen novecientos noventa y dos, de fecha catorce de diciembre de dos mil uno, mismo que podrá ser consultado en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Puebla, bajo el número de inscripción 630530, a fojas 149 a la 6029 del tomo 67/2002.

Sin otro particular, esta Secretaría da por cumplido su derecho de acceso a la información.

**ATENTAMENTE  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN.**

En caso de que no esté de acuerdo con la respuesta otorgada a la presente solicitud, le informamos que en términos del párrafo segundo del artículo 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla (LTAIPEP), tiene derecho a interponer recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en el artículo 170 LTAIPEP.

**III.** Con fecha siete de marzo del presente año, la hoy persona recurrente envió electrónicamente a este Órgano Garante un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

**IV.** Por auto de treinta de marzo de dos mil veintitrés, la Comisionada presidente, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto mismo que le asignó el

número de expediente RR-3588/2023, el cual fue turnado a la Ponencia de la comisionada Nohemí León Islas, para su trámite respectivo.

**V.** El diez de abril de dos mil veintitrés, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar los autos de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo a la persona recurrente señalando el correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

**VI.** Mediante proveído de fecha quince de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas.

Así mismo y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Así también, se tuvo por entendida la negativa de la persona recurrente con relación a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**VII.** El diecinueve de junio de dos mil veintitrés, se ordenó ampliar por una sola vez para resolver el presente asunto, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias.

**VIII.** El siete de agosto de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDO

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que a la persona recurrente alegó como acto reclamado la negativa de proporcionar la información.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Se cumplieron los requisitos exigidos por el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que los recursos fueron presentados dentro del término legal.

**Quinto.** En este considerando se transcribirán los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, la hoy persona recurrente envió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia una solicitud de acceso a la información a la Secretaría de Administración la cual consta en el Antecedente número uno de esta resolución, y cuya respuesta se observa en el siguiente Antecedente, mismas que se tienen por reproducidas.

Por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en los términos siguientes:

*"En su respuesta el Sujeto Obligado no responde a la solicitud que se le planteó y sugiere buscar un documento que nada tiene que ver con la petición de información.*

*Veamos, en la petición se le solicitó: "copia digital del documento mediante el cual el gobierno del estado acredite la posesión o resguardo del inmueble"*

*Y en su respuesta el SO dice que "En relación al inmueble (...) hacemos de su conocimiento que el Gobierno del Estado de Puebla tiene el carácter de Fideicomitente A, así como Fideicomisario A, dentro del "Fideicomiso Paseo San Francisco", protocolizado a través del instrumento notarial sesenta y dos mil ciento cincuenta y ocho, volumen novecientos noventa y dos, de fecha catorce de diciembre de dos mil uno, mismo que podrá ser consultado en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Puebla, bajo el número de inscripción 630530, a fojas 149 a la 6029 del tomo 67/2002".*

*Interesante saber que el gobierno del estado es fideicomitente y fideicomisario del dicho instrumento legal, pero eso no fue lo que se le solicitó. Lo que se le pidió fue el documento que acredita la posesión o resguardo del inmueble.*

*Ahora, suponiendo sin conceder que el SO refiere que el documento mediante el cual se acredita la posesión se encuentra dentro de ese Fideicomiso que legalmente se extinguió en noviembre del 2007 (acá el decreto: <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:fLbL0WAPY2UJ:cgmp/lacion.ordenjuridico.gob.mx/obtenerdoc.php%3Fpath%3D/Documentos/ESTADO/PUEBLA/o1119383.doc%26nombreclave%3Do1119383.doc&cd=2&hl=es->*

**419&ct=clnk&gl=mx) y dado que se trata de un Fideicomiso público creado por el gobierno del estado existe la obligación legal de transparentar la información como se establece en la ley estatal de transparencia no sólo dirigiendo al solicitante al Registro Público, sino en la misma plataforma nacional de transparencia.**

**Pido a esta comisión ordene la entrega de la información y revise el cumplimiento de transparentar los fideicomisos públicos responsabilidad del SO." (sic)**

Finalmente, el sujeto obligado realizó manifestaciones respecto al reclamado y señaló lo siguiente:

**"INFORME CON JUSTIFICACIÓN**

...

A la vista del agravio hecho valer por el solicitante y hoy recurrente, es totalmente falso que este ente obligado haya eludido otorgar respuesta al peticionario de la solicitud de acceso a la información, pues este último al inconformarse de lo siguiente:

**"En su respuesta el Sujeto Obligado no responde a la solicitud que se le planteó...(sic)".**

Resulta contrario a la verdad de los hechos, lo cual se sustenta con las probanzas que se acompañan al presente informe, pues de su análisis por parte de este Órgano Garante, específicamente a la copia certificada consistente en la respuesta dada a la Solicitud y del Acuse de Entrega de información vía SISAI, con número de folio 212261723000065, se desprende a toda luz que, el acto jurídico recurrido por el solicitante es falso, siendo el propio recurrente, quien confiesa expresamente en su escrito de Inconformidad, la existencia de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, citando, incluso parte de la misma, lo que no puede pasar inadvertido para este Órgano Garante.

Con ello, el acto realizado por mi representada se encuentra ajustado al artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla otorgando respuesta de forma integral a la petición del ciudadano, respetando en todo momento los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, transparencia y máxima publicidad, contenidos en el artículo 3 de la ley en cita.

Esta Honorable ponencia podrá advertir que se actualiza una causal de sobreseimiento, encuadrable en el artículo 183, fracción IV en relación directa con el artículo 182, fracción III en congruencia al artículo 172, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en razón de la inexistencia del acto reclamado, sirviendo de apoyo la Tesis aislada que a continuación se invoca:

**"SOBRESIEMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO CUANDO ÉSTE CONSISTE EN VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN, SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO RINDIÓ SU INFORME JUSTIFICADO Y LA PARTE QUEJOSA ACOMPAÑÓ A SU ESCRITO DE DEMANDA COPIA SIMPLE DEL DOCUMENTO EN QUE SUSTENTA SU RECLAMO.**

**Hechos:** En un juicio de amparo indirecto la parte quejosa señaló como acto reclamado el silencio administrativo y la falta de respuesta de su escrito de petición dirigido a la autoridad responsable. El Juez de Distrito decretó el sobreseimiento al considerar que se actualizaba la causal establecida en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, ante la inexistencia del acto reclamado, pues no operaba la presunción de su existencia ante la omisión de la autoridad responsable de rendir su informe con justificación, porque la prueba documental –que la parte quejosa adjuntó a su escrito de demanda– consistente en la copia simple de la solicitud realizada a la autoridad responsable, por sí misma carece de valor probatorio pleno.

**Criterio Jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente sobreseer en el juicio de amparo indirecto por inexistencia del acto reclamado consistente en violación al derecho de petición, si la autoridad responsable no rindió su informe justificado y la parte quejosa acompañó a su escrito de demanda copia simple del documento en que sustenta su reclamo, dado que la falta del informe produce la presunción de que es cierto el acto que se reclama.

**Justificación:** Lo anterior, porque conforme a la Ley de Amparo y a la teoría general del proceso, el informe con justificación hace las veces de una contestación de la demanda de amparo tanto para aceptar o negar la existencia del acto reclamado, como para que la autoridad responsable se defienda, al tener la oportunidad de hacer valer causas de improcedencia o de fundar o motivar el acto administrativo; de ahí que cuando falta tal informe, en cuanto contestación de la demanda de amparo, la consecuencia legal sea necesariamente la presunción de certeza de la existencia del acto reclamado. Además, para que se actualice la causa de sobreseimiento por inexistencia del acto reclamado, ésta debe quedar fehacientemente acreditada, en razón de la negativa que realice la autoridad responsable al rendir su informe justificado y la falta de prueba en contrario del quejoso, circunstancia que debe precisarse para dar cumplimiento al requisito previsto en el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo si con las constancias que obran en autos se justifica dicha inexistencia, o bien, se desvirtúa. Ahora bien, al margen de que el acto reclamado –violación al derecho de petición– pre-exista como un acto en sí mismo inconstitucional, la omisión de rendir el informe con justificación por parte de la autoridad responsable provoca la presunción de ser cierto el acto que se le reclamó y sumado a la presunción que generan las copias simples del escrito de petición y del recibo de pago del servicio de correo certificado de que fue entregado a la autoridad responsable, se llega al razonamiento de que tales indicios concatenados entre sí, permiten afirmar lógicamente su existencia, porque se parte de un hecho que sirve de antecedente a un razonamiento y un hecho que se presume, en tanto que las presunciones jurídicamente



*de jure no admiten prueba en contrario, porque no constituyen en esencia un medio de prueba, sino que excluyen la prueba de un hecho considerándolo verdadero; así, el hecho presumido se tendrá por cierto cuando se acredite el que le sirve de antecedente, y si bien el Juez de Distrito sustentó su determinación de sobreseimiento en que al ser copia fotostática simple el documento exhibido -la petición- genera sólo la presunción de su existencia y, por tanto, aquélla era insuficiente para justificar el hecho que se pretendía demostrar, también es cierto que el acto reclamado a la autoridad responsable no deriva de alguna prestación u obligación que la parte quejosa tuviere que justificar indefectiblemente en el juicio de amparo, sino del acto en que la autoridad responsable se obstuvo de dar respuesta a la parte quejosa de la petición que por escrito formuló, por lo tanto, constituye un acto de autoridad que viola su derecho de petición previsto en el artículo 8o. de la Constitución General.*

Registro digital: 2026030-Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito-Undécima Época-Materia(s): Común-Test: XXIV.1a.32 K (11a.)-Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. -Libro 22, Febrero de 2023, Tomo IV, página 3797-Tipo: Aislado".

II.- Como ya se mencionó en líneas supracitadas el solicitante y hoy recurrente, al no estar conforme con la respuesta que en su momento otorgó el ente obligado que represento, interpuso recurso de revisión, expresando de su parte y como motivo de agravio lo siguiente:

*"En su respuesta al Sujeto Obligado no respondo a la solicitud que se le planteó y sugiere buscar un documento que nada tiene que ver con la petición de Información.*

*Veamos, en la petición se le solicitó: "copia digital del documento mediante el cual el gobierno del estado acredite la posesión o resguardo del inmueble"*

*Y en su respuesta al SO dice que "En relación al Inmueble (...) hacemos de su conocimiento que el Gobierno del Estado de Puebla tiene el carácter de Fideicomitente A, así como Fideicomisario A, dentro del "Fideicomiso Paseo San Francisco", protocolizado a través del Instrumento notarial sesenta y dos mil ciento cincuenta y ocho, volumen novecientos noventa y dos, de fecha catorce de diciembre de dos mil uno, mismo que podrá ser consultado en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Puebla, bajo el número de inscripción 630530, a fojas 149 a la 6029 del tomo 67/2002".*

*Interesante saber que el gobierno del estado es fideicomitente y fideicomisario del dicho Instrumento legal, pero eso no fue lo que se le solicitó. Lo que se le pidió fue el documento que acredita la posesión o resguardo del inmueble. ..." (sic)*

*Resulta imperioso hacer del conocimiento de ese Instituto, que lo sostenido por el recurrente resulta del todo infundado e inoperante, toda vez que al mismo no le asiste la razón en modo alguno, intentando confundir a ese honorable Órgano Garante, al asegurar que la respuesta otorgada a su solicitud no fue la solicitada, lo cual es*

Lo anterior es así ya que, este Sujeto Obligado, tal y como lo facultan los artículos 150 y 156 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, ha sujetado su actuar al mandato establecido en los mismo, los cuales a la letra dicen:

**\*ARTÍCULO 150**

*Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.*

*Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.*

*El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.*

**ARTÍCULO 156**

*Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:*

...  
*ii. Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde pueda consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;*  
...

De los dispositivos legales antes transcritos se advierte claramente, que este Sujeto Obligado se cidió a la normalidad aplicable antes mencionada, al haber hecho del conocimiento al solicitante y ahora recurrente, la fuente en donde puede consultar y tener acceso a la información que es de su interés particular; esto es en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Puebla bajo el número de inscripción 630530, a fojas 149 a la 6029 del tomo 67/2002, de tal suerte ha quedado probado el cumplimiento a cabalidad, que mi representada dio al mandato expreso de la ley, habiendo otorgado - como ya se dijo- respuesta a la solicitud que nos ocupa.

La información solicitada por el ahora recurrente se encuentra resguardada en el Registro Público en comento, siendo información pública y de fácil acceso en términos de lo dispuesto por el artículo 143 Segundo Párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual refiere:

**\*Artículo 143 Segundo Párrafo.**  
...

*Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben orientar en forma sencilla y comprensible a toda persona sobre los límites y procedimientos que deben efectuarse para solicitar información pública, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como sobre las instancias ante las que se puede acudir a solicitar orientación o presentar inconformidades”.*

Corolario a lo anterior y teniendo a la vista el agravio del hoy recurrente, es preciso recalcar que este sujeto obligado actuó en estricto apego a derecho, tan es así que con fecha quinco de febrero del dos mil veintitrés, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración emitió respuesta al solicitante en tiempo y forma a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia, indicando la forma en la cual el solicitante podrá acceder a la información pública requerida, ante la instancia competente poseedora, que es el multicitado Registro Público de la Propiedad del Estado de Puebla, en virtud de estar contemplado dentro de sus facultades y atribuciones, y que, en atención a la naturaleza del mismo, se otorga mediante el correspondiente pago de derechos en términos de los artículos 10, 11 fracciones I, VI y XXIII y 134 de la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Puebla, del artículo 119 del Reglamento de la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Puebla, y artículo 31, Apartado C, Fracción V inciso a) y Fracción X, inciso a) y b) de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2023, los cuales refieren:

**“LEY DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE PUEBLA**

**ARTÍCULO 10.**

Los servicios registrales se solicitarán y efectuarán en la Oficina Registral que compete en función de la ubicación de los bienes y personas jurídicas, en términos de la demarcación que se determine en el Acuerdo de Circunscripción Territorial que emita el Secretario.

**ARTÍCULO 11.**

En cada Oficina Registral habrá al menos un Registrador Público, quien tendrá las siguientes atribuciones:

I. Ejercer la fe pública registral en la circunscripción territorial que le competa en función de la ubicación de los bienes y personas jurídicas, en términos de la demarcación que se determine en el Acuerdo de Circunscripción Territorial que emita el Secretario;

VI. Expedir en los casos que proceda y de conformidad con las disposiciones legales y normatividad aplicables, certificaciones de los asientos que se encuentren en el archivo a su cargo, así como reproducciones y transcripciones certificadas del ocervo registral, autorizándolas con su firma;

XXIII.- Las demás que le sean conferidas por este u otros ordenamientos.

**ARTÍCULO 134.**

Las gestiones, solicitudes de servicios o promociones que se formulen ante el Director o los Registradores, deberán realizarse por escrito físico o electrónica y deberán contener:

- I. La autoridad a quien van dirigidas;
- II. La petición;
- III. El nombre, denominación o razón social del promovente;
- IV. La firma del promovente o su representante legal, y
- V. La mención de que quedará bajo responsabilidad del promovente notificarse sobre el estado de su solicitud en las listas que se coloquen en las oficinas registrales, por medio del portal electrónico del Registro o por correo electrónico.

Quando no se cumpla con los requisitos previstos en las fracciones que van de la I a la IV las promociones se tendrán por no presentadas. Cuando no se cumpla con el requisito marcado en la fracción V se entenderá por expresado".

**"REGLAMENTO DE LA LEY DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE PUEBLA**

**ARTÍCULO 119**

Se expedirán copias certificadas de los títulos contenidos en el acervo registral, mismos que deberán ir numerados, entresañados y rubricados por el Registrador, refiriendo en la razón de certificación, los datos relativos a los constancias de pago de los derechos."

**"LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE PUEBLA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023**

**ARTÍCULO 31**

Los derechos por los servicios prestados por la Secretaría de Planeación y Finanzas, a través del Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, por conducto de la Dirección del Registro Público de la Propiedad, se causarán y pagarán de conformidad con las cuotas siguientes:

\*\*\*

**APARTADO C**

**DISPOSICIONES COMUNES:**

\*\*\*

V. Por la consulta y búsqueda de información registral:

- a) La consulta de antecedentes registrales no causará el pago de derechos, salvo que para estos casos se requiera la impresión del Sistema Digitalizado, debiendo pagar por hoja \$5.00

\*\*\*

X. Por la expedición de copias de documentos que obren en sus archivos, por cada hoja:

- a) Copia simple \$5.00
- b) Copia certificado \$6.00".

Es concluyente y se asevera que en ningún momento, ni de ninguna forma el actuar de esta Secretaría ha sido violatorio del derecho de acceso a la información, como manifiesta el quejoso, al contrario, se dio cabal cumplimiento en el plazo legal

establecido para tal efecto, toda vez que en la respuesta proporcionada se incluyen los elementos necesarios para la obtención de la información de su interés, misma que se consigue a través del debido pago de derechos dentro de un límite previamente establecido, en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Puebla, conforme a la normalidad invocada.

Se sugiero Insertar el artículo 48 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Estado de Puebla.

Por lo anterior no encuentra cauce legal el presente recurso, por no ajustarse a lo establecido por el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla y así deberá ser declarado por este Órgano Garante al momento de resolver, en definitiva.

III.- En adición a lo anterior, no debe pasar desapercibido para este Honorable Órgano Garante que, el actuar de este ente obligado, atiende y respeta el principio de legalidad, realizando lo que la ley permite a esta autoridad, pues a la vista y análisis de la respuesta otorgada por mi representada al hoy recurrente, se desprende, el correcto actuar del ente obligado que representa.

No deberá soslayar este Órgano Colegiado, que no le asiste razón alguna al hoy quejoso, pues del agravio citado en el punto que antecede, en ningún momento, se le ha restringido su derecho de acceso a la información con la negativa de proporcionar la información o la entrega de información distinta a la solicitada vía respuesta a la solicitud de acceso a la información, por lo contrario, esta autoridad señalada como responsable, ha obrado conforme a los extremos legales, colmando lo ordenado por el artículo 161, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

**"ARTÍCULO 161**

*En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, la Unidad de Transparencia le hará saber al solicitante la fuente, lugar y forma en que puede consultar, reproducir o adquirir..."*

En ese tenor, la respuesta a la petición en seguimiento a la solicitud de acceso a la información multicitada, guarda estricta concordancia a la información requerida, pues resulta que la naturaleza de la misma se encuentra en un Registro Público, lo cual se hizo de conocimiento puntual al peticionario, asimismo, con base al fundamento anteriormente invocado, este ente obligado, a través de la respuesta notificada al entonces solicitante, cumple la orientación a consulta de todas sus peticiones, de tal suerte, que la respuesta otorgada con la solicitud, guarda un estricto orden lógico entre lo pedido por el requirente y lo indicado por mi representada. Así las cosas, llenen de

aplicación y sustento el Criterio emitido por el Órgano Garante Nacional que a la letra dice:

*"Año de emisión: 2017  
Época: Segunda  
Materia: Acceso a la Información Pública  
Tema: Atención a solicitudes*

*Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información".*

De tal virtud, es de advertir a este Instituto, que se actualiza una causal de sobreseimiento de conformidad al artículo 183, fracción IV con relación al 182, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla para su estudio.

Conexo a lo que antecede, esta Ponencia no debe soslayar, ni permitir las pretensiones del recurrente, pues, a través del presente recurso de revisión, es de notoriedad que este, trata de eludir la gestión administrativa y el pago de derechos que estipula las leyes en la materia, en consecuencia, no debe darse razón alguna al quejoso, pues de ser así, se causaría un daño al erario público, por aquellas contribuciones exigibles e importantes expresados en la Ley, el Estado debe obtener en sus funciones de derecho público.

..

De los argumentos vertidos por las partes, este Instituto analizará si el sujeto obligado cumplió o no con la obligación de dar acceso a la información a la persona recurrente de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. ju

**Sexto.** En relación con los medios probatorios aportados por las partes se admitieron las siguientes:

Por parte de la persona recurrente se admitió la siguiente:

**DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en copia simple de respuesta a la solicitud de acceso folio 212261723000065, de quince de febrero de dos mil veintifrés,

dirigida al solicitante emitida por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Toda vez que se trata de documental privada, al no haber sido objetada, tiene pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 339 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por cuanto hace a las ofrecidas por el sujeto obligado, se admiten las siguientes:

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada de nombramiento a favor de Arli Cecilia Arroyo Sánchez, como Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, firmado por la Titular del sujeto obligado.

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada del Acuse de registro de solicitud de acceso a la información folio 212261723000065, de fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés, emitida por la Plataforma Nacional de Transparencia.

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada de oficio con respuesta a la solicitud de acceso a la información número de folio 212261723000065, de fecha quince de febrero de dos mil veintitrés emitida por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada de Acuse de entrega de información vía SISAI, respecto a la solicitud de acceso folio 212261723000065, de fecha quince de febrero de este año.

Documentales públicas ofrecidas por la autoridad responsable, a las cuales se les ~~concede~~ pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 335 y 350 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por tanto, de las pruebas brindadas y valoradas se advierte la existencia de la solicitud de acceso a la información formulada por el reclamante al sujeto obligado y la respuesta otorgada por este último, misma que fue recurrida en el recurso de revisión que se estudia.

**Séptimo.** Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

El día diecisiete de enero de dos mil veintitrés, la persona recurrente presentó a través de una solicitud de acceso a la información pública con número de folio **212261723000065**, en la que solicitó copia digital del documento en el que el Gobierno del Estado acredite la posesión o resguardo del inmueble ubicado en la calle 10 norte, número 1406, colonia Barrio del Alto, del municipio de Puebla, conocido como "Los Lavaderos de Almoloya".

A lo que, el sujeto obligado contestó informando que el Gobierno del Estado de Puebla tiene el carácter de Fideicomitente A, así como Fideicomisario A, dentro del "Fideicomiso Paseo de San Francisco", protocolizado a través del instrumento notarial sesenta y dos mil ciento cincuenta y ocho, volumen novecientos noventa y dos, de fecha catorce de diciembre de dos mil uno, mismo que podrá ser consultado en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Puebla, bajo el número de inscripción 630530, a fojas 149 a la 6029 del tomo 67/2002, de cuya respuesta la persona recurrente se inconformó por la negativa de que le proporcionara una respuesta directa.

Por su parte, de acuerdo con el procedimiento que rige la Ley de la materia para el trámite del recurso de revisión, tal como consta en autos, se requirió al sujeto obligado el informe con justificación respecto del acto reclamado, quien reiteró su respuesta inicial tratando de perfeccionarla invocando fundamentación legal.



citando los artículos 10, 11 y 134 de la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Puebla, 119 del Reglamento de la Ley anteriormente invocada, la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2023 y artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Una vez expuesto lo anterior, es importante indicar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV del artículo antes señalado.

De igual forma los numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16 fracción IV, 152, 153 y 156 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren **generado a la fecha de la solicitud**, es decir actos existentes y concretos, o en su caso; acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia, de igual forma, establece que una de las formas para dar respuesta a las solicitudes es indicando a los ciudadanos o ciudadanas la dirección electrónica

completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

***"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."***

Expuesto lo anterior y una vez analizadas las actuaciones del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que el entonces solicitante le solicitó a la Secretaría de Administración, copia digital del documento que acredite la posesión o resguardo del inmueble conocido "Los Lavaderos de Almoloya", misma que fue contestada en tiempo y forma legal, sin embargo, la persona recurrente se inconformó respecto a

la respuesta otorgada por el sujeto obligado, por lo que, este último en su informe justificado reiteró su respuesta inicial.

Así mismo resulta oportuno citar el artículo 34 fracciones XV, XVI y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, que dice:

**ARTÍCULO 34. A la Secretaría de Administración le corresponde el despacho de los asuntos siguientes:**

- ...
- XV. Representar legalmente al Gobierno del Estado, en el cumplimiento de las obligaciones en materia de recursos humanos, materiales, bienes muebles e inmuebles, servicios generales y adjudicaciones;**
  - XVI. Administrar el patrimonio del estado, así como llevar el registro, control, contabilidad y actualización de los inventarios de bienes muebles e inmuebles propiedad o al cuidado del Gobierno del Estado y que se encuentran en las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;**
  - XVII. Regularizar la situación jurídica de los bienes inmuebles propiedad del Gobierno del Estado y de aquéllos que hubieren formado parte del patrimonio del mismo;**

De las disposiciones antes transcritas se observa la facultad del sujeto obligado para poseer la documentación necesaria respecto a los bienes inmuebles de su propiedad, a su cuidado o los que hubieren formado parte de su patrimonio.

Ahora bien, a fin de determinar si la respuesta otorgada, por el sujeto obligado es adecuada es necesario precisar lo siguiente:

- La autoridad responsable remitió al entonces solicitante a realizar una consulta y búsqueda de información registral, ante una instancia diversa al sujeto obligado.
- La escritura pública del Fideicomiso Paseo de San Francisco, de la cual proporciona los datos de la inscripción registral de la protocolización respectiva, data del año dos mil dos.

Así las cosas, se arriba a la conclusión que el agravio expuesto por el inconforme con relación a la negativa de proporcionar la información solicitada, respecto a la

copia digital del documento en el que el Gobierno del Estado acredite la posesión o resguardo del inmueble ubicado en la calle 10 norte, número 1406, colonia Barrio del Alto, del municipio de Puebla, conocido como "Los Lavaderos de Almoloya", ya que tal como ha quedado acreditado en actuaciones, el sujeto obligado no dio contestación a la literalidad de la pregunta de la persona recurrente, respecto a su solicitud de acceso a la información con número de folio 212261723000065, pues en ningún momento proporcionó copia digital del documento solicitado en el que se observe la posesión o resguardo del inmueble solicitado, a favor del Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Administración.

En consecuencia, con fundamento en lo establecido en el artículo 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia determina **REVOCAR** el acto reclamado, a efecto de que el sujeto obligado entregue respuesta a la literalidad de lo requerido por la persona recurrente sobre su solicitud de acceso a la información con número de folio 212261723000065, notificando ésta en el medio que el inconforme señaló para tal efecto.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

## PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** - Se **REVOCA** el acto impugnado en términos de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

**TERCERO.** Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

**CUARTO.** Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMI LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día nueve de agosto de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
COMISIONADA PRESIDENTE



**FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**  
COMISIONADO



**NOHEMI LEÓN ISLAS**  
COMISIONADA



**HÉCTOR BERRA PILONI**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-3588/2023**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el nueve de agosto de dos mil veintitrés.

PD3/NLI/MMAG/Resolución